

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. LUIS ARMANDO TORRES HERNÁNDEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LOS LÍMITES ESTABLECIDOS A LAS POSIBILIDADES DE LLEVAR A CABO ACTOS QUE BUSCAN SIMULAR ADQUISICIONES, ENAJENAMIENTOS, CONTRATACIONES Y PROMOCIONES, EN EL PERÍODO QUE VA DE LA CELEBRACIÓN DELAS ELECCIONES HASTA EL TÉRMINO DEL EJERCICIO.

INICIADO EN SESIÓN: 16 de marzo del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Desarrollo Urbano

Mtra. Armida Serrato Flores

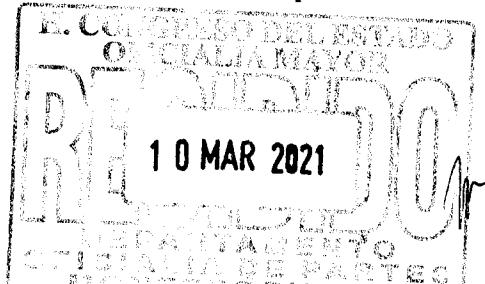
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL
LXXV LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

**DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-**



12:47 hr.

Los suscritos Diputados Luis Armando Torres Hernández, Ramiro Roberto González Gutiérrez, Delfina Beatriz de los Santos Elizondo, Julia Espinosa de los Monteros Zapata, Mariela Saldívar Villalobos y Melchor Heredia Vázquez, integrantes del Grupo Legislativo de MORENA de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los numerales 102, 103, 104, 122 Bis y 122 Bis 1 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, presentamos ante esta Soberanía una iniciativa con proyecto de DECRETO para reformar la LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN y la LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

La corrupción tiene muchos rostros y está presente en todos los niveles de la actividad gubernamental.

Con el pasar de los años, las prácticas de corrupción se han incorporado a la cultura política de nuestro país, de tal forma que las clases políticas, durante décadas, han institucionalizado el saqueo de la hacienda pública, el desvío de recursos, los acuerdos “en lo oscurito”, la ilegalidad y el compadrazgo como principios rectores del quehacer gubernamental.

Si bien es cierto que no todos los servidores públicos participan de la corrupción, también es cierto que existen muchos que, en contubernio con personas privadas, encuentran en el último año de cada administración una veta dorada para enriquecerse de manera descarada.

DA



En efecto, cada tres años, las administraciones públicas, estatales o municipales, enfrentan un fenómeno que resulta catastrófico para el interés público: tan pronto como se conocen los resultados de las elecciones, activan la estructura administrativa para lograr la aprobación, en forma sospechosa, de trámites y solicitudes que generalmente toman muchas semanas o meses de discusión.

Algunos ejemplos de esto son:

- Contratación de personal
- Aumento de sueldos y salarios
- Asignación de contratos con obligaciones que exceden la duración de la administración
- Concesiones para uso de áreas municipales
- Otorgamiento de bases a empleados
- Venta de todo tipo de bienes muebles e inmuebles

Está por demás decir que resultan sospechosas estas acciones de parte de quienes tiene a su cargo la protección de la hacienda pública, así como la prestación de servicios públicos.

¿Qué sentido tiene apresurar el gasto en la recta final de una administración pública, cuando el presupuesto que resta aún podría ser ejercido por la administración entrante? Evidentemente, se pretende evitar que queden recursos sin gastar y la experiencia cosechada durante décadas de gobierno corruptos e ineficientes, que detrás de esta prisa, está el deseo de enriquecerse de forma rápida.

A esta forma específica de corrupción el ingenio mexicano, de forma burlona, le ha otorgado el carácter de tradición política y la ha bautizado como “*El año de Hidalgo*” y la frase completa que la describe incluye un improperio “*al que deje algo*”

En otras palabras, el enunciado es un llamado soez, pero conciso, dirigido a los servidores públicos para tomar lo más que se pueda en beneficio propio, ante la inminente terminación de un periodo al frente del gobierno.

2



Con el pasar de los años, el cinismo de la clase gobernante y su voracidad, dieron motivos a la creatividad de nuestro pueblo para engendrar un corolario al “*Año de Hidalgo*” y fue “*El año de Carranza... porque el de Hidalgo no alcanza*”.

Inevitablemente, estas muestras de ingenio nos mueven a la risa y nos hacen apreciar más las raíces de nuestro pueblo, el cual encuentra en el humor mordaz y el lenguaje altisonante, una forma justificada de responder al desdén conque es tratado por sus malos gobernantes.

Sin embargo, creo que ya ha llegado el momento de transformar esto. Considero inevitable impulsar la evolución del quehacer público por medio del cambio cultural. Debemos visibilizar en nuestras leyes este tipo de prácticas malsanas, para poder desterrarlas de la función pública.

No olvidemos que es precisamente en nuestras leyes, donde los gobiernos corruptos llegan a sustentar su actuación, ya que la falta de candados y límites claros, se prestan a la interpretación y al criterio de oportunidad, según las intenciones de quien ostenta el poder.

Las administraciones estatales y municipales de Nuevo León no deben tener otro interés que no sea el interés de los nuevoleoneses. La satisfacción de estos intereses implica que la totalidad del patrimonio público, no solo algunas partes, debe destinarse a procurar la mejorar del nivel de vida de los habitantes del estado.

Prácticas como “el año de Hidalgo” pervierten este principio, pues en la compra, adquisición o desafectación de bienes mueble e inmuebles, una parte de los recursos enriquecen a unos cuantos, empobreciendo a toda la comunidad, ya que los recursos del Gobierno son recursos de todos nosotros.

Debemos confiar en que no hay medidas inútiles, tratándose del combate a la corrupción y el despilfarro. México saltó seis lugares en el Índice de Percepción de la



Corrupción (IPC) 2020 de Transparencia Internacional, con lo que se ubicó en el puesto 124 entre 180 países, cuando en la anterior edición estaba en el sitio 130.

Esto demuestra que si es posible impulsar cambios de este tipo.

¿Y qué es lo que propongo para acabar con este fenómeno que he descrito?

Propongo una serie de reformas que limiten las posibilidades de llevar a cabo actos que buscan simular adquisiciones, enajenaciones, contrataciones y promociones en el periodo que va de la celebración de elecciones hasta el término del ejercicio constitucional correspondiente.

Ahora bien, debo aclarar que la intención no es interferir en el desarrollo de las funciones de cada nivel de gobierno, si no evitar el mal uso de los recursos públicos impidiendo que en forma posterior a las elecciones:

- Se adquieran compromisos de pago a largo plazo a través de adquisiciones, arrendamientos y obra pública, ya que muchas veces es el pago de compromisos políticos o son un negocio personal.
- Se otorguen “premios” a determinados servidores públicos, como incrementos de sueldo, pues no se trata de incrementos justificados, sino una manera de alterar las sumas que reciben por liquidaciones.
- Evitar la entrega de concesiones de áreas municipales, porque esas áreas son patrimonio de la ciudadanía, y su concesión debe responder al bien común.

Las leyes a reformar son las siguientes:

1. LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
2. LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
3. LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN
4. LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



5. LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN

A continuación, se presenta el cuadro comparativo correspondiente:

Artículo 29.- Los órganos de autoridad podrán contratar, sobre la base de honorarios, a profesionales técnicos o expertos en determinadas materias cuando deban realizarse por necesidades eventuales, sobre materias especializadas o representen una carga provisional extraordinaria y no sean las habituales del órgano y/o que, por razones técnicas o necesidades del servicio no puedan ser suministradas por personas vinculadas al mismo.	Artículo 29.-...
	<p>En el año en que se realicen elecciones en el Estado, los órganos de autoridad obligados por esta Ley no podrán autorizar incrementos en los honorarios bajo ningún concepto, en forma posterior a la fecha de realización de las elecciones.</p> <p>Artículo 40.- En el año en que se realicen elecciones en el Estado, los órganos de autoridad obligados por esta Ley no podrán otorgar aumentos en las remuneraciones de los servidores públicos en forma posterior a la fecha de realización de las elecciones.</p> <p>Las propuestas de aumento de remuneraciones que se encuentren debidamente justificadas en los términos de esta ley, serán puestas a disposición de los</p>



servidores públicos entrantes de los órganos de autoridad correspondientes.

Artículo 172 bis.- Con el fin de proteger el patrimonio municipal, el Ayuntamiento saliente no podrá realizar ninguna de las siguientes acciones durante el periodo que comprende la celebración de elecciones en el Estado hasta el término de su encargo:

- I. Aprobar la desafectación o desincorporación de bienes del dominio público municipal;
- II. Aprobar concesiones de inmuebles municipales, de los señalados en el artículo 210 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León;
- III. Llevar a cabo la enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles del Municipio;
- IV. Contratación de personal que tenga parentesco consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado con integrantes del Ayuntamiento electo o de planillas registradas en el proceso electoral;
- V. Contratar personal por concepto de honorarios, adicional al contratado



	<p>hasta ese momento o incrementar el monto de los honorarios; y,</p> <p>VI. Aumentar remuneraciones al personal de confianza o base.</p>
	<p>Artículo 172 bis 1.- Las propuestas y solicitudes señaladas en el artículo anterior y que se encuentren debidamente integradas y analizadas, serán puestas a consideración del Ayuntamiento entrante para que a la brevedad resuelva sobre las mismas.</p>

	<p>Artículo 4 bis.- Durante el periodo que comprende la celebración de elecciones hasta el término del periodo de ejercicio constitucional, las administraciones salientes del Estado y Municipios, no podrán nombrar nuevo personal de base, excepto en los casos en que dichos nombramientos resulten indispensables para el correcto funcionamiento de la administración pública.</p> <p>Las propuestas y solicitudes de otorgamiento de bases que no correspondan al supuesto anterior, serán puestas a disposición de las administraciones entrantes, a fin de que determinen lo conducente.</p>
ARTÍCULO 27.- El salario es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados.	ARTÍCULO 27.- ...



	<p>Durante el periodo que comprende la celebración de elecciones locales hasta el término del periodo de ejercicio constitucional, las administraciones salientes del Estado y Municipios, no podrán autorizar incrementos salariales.</p> <p>Las propuestas y solicitudes de incremento salarial que se consideren viables, serán puestas a disposición de las administraciones entrantes, a fin de que determinen lo conducente.</p>
--	--

<p>Artículo 210.- Quienes lleven a cabo cualquiera de las acciones de crecimiento urbano de las señaladas por el presente artículo deberán ceder gratuitamente al Municipio sin condición, reserva o limitación alguna para destinos y equipamiento urbano público, las siguientes superficies de suelo, denominadas Áreas de Cesión Municipal:</p> <p>I a XII.- ...</p> <p>Las construcciones y edificaciones de tipo mixto que se desarrollen en terrenos no comprendidos en fraccionamiento autorizado, cederán en forma proporcional el 17%-diecisiete por ciento del área libre de afectaciones, o 22 -veintidós metros cuadrados por unidad de vivienda, lo que resulte mayor.</p>	<p>Artículo 210.- ...</p> <p>I a XII.- ...</p> <p>...</p>
---	--



En los conjuntos urbanos de cualquier tipo, así como las construcciones y edificaciones no comprendidas en fraccionamiento autorizado, las áreas de cesión municipal resultantes se cederán sobre el terreno natural de acceso libre para el público.

Las áreas de cesión para destinos serán clasificadas conforme al artículo 143 de esta Ley, como áreas verdes formadas por plazas, jardines y lagunas.

El manejo de las aguas pluviales, indistintamente sobre el terreno natural o sobre losas, deberá captarse y conducirse a la red pública o al subsuelo mediante pozos de absorción.

Estas áreas de cesión, podrán diseñarse como plazas, jardines y lagunas, con la única restricción que, por lo menos el 30% deberán ser jardines.

Las áreas de cesión para destinos, serán transmitidas al Municipio al momento de inscribir en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León el Régimen de Condominio correspondiente.

La Cesión a la que se refiere el presente artículo solo se hará por una sola ocasión y no podrá exigirse al propietario del predio cesión adicional a la realizada al haber llevado a cabo

...

...

...

...

...

...



la acción de crecimiento urbano previamente autorizada.

En las densificaciones en fraccionamientos previamente autorizados, cuando se realicen cambios de uso de suelo diferente al habitacional, no será exigible el área de cesión.

En densificaciones ubicadas dentro de fraccionamientos previamente autorizados que impliquen nuevas construcciones se dejará área libre complementaria a razón del 8% -ocho por ciento sobre el área del predio libre de afectaciones, excepto en construcciones habitacionales de cuatro unidades o menos. El Área Libre Complementaria-ALC podrá ser de manera indistinta sobre terreno natural de acceso libre para el público. El Área Libre Complementaria-ALC no contará para el cálculo del área libre del Coeficiente de Ocupación de Suelo-COS y/o Coeficiente de Absorción y Área Verde-CAAV; Será área abierta fuera de construcción cerrada, pudiendo tener cubiertas.

Salvo las excepciones previstas de manera expresa en la Ley, las áreas de cesión serán inalienables, imprescriptibles e inembargables, no estarán sujetas a acción reivindicatoria, no podrán ser cubiertas en efectivo, no podrán ser objeto de enajenación o gravamen y sólo podrán utilizarse para los fines descritos en este artículo, y dependiendo el tipo de fraccionamiento de que se trate, por lo que no

...

...

...



se deberá cambiar su destino, salvo cuando sea necesario realizar afectaciones con fines de utilidad pública, en cuyo caso la Autoridad Municipal deberá contar con el acuerdo respectivo del Cabildo, aprobado cuando menos por las dos terceras partes de sus integrantes.

Cuando el Municipio pretenda otorgar alguna concesión sobre áreas para su uso, aprovechamiento o explotación a particulares o instituciones de derecho público o privado, además de lo establecido en el párrafo que antecede, será necesario contar con la aprobación del Congreso del Estado. Las áreas de cesión de fraccionamientos industriales podrán ser enajenadas o permutadas por los Municipios para el fin que resulte de mayor beneficio para el propio Municipio y sus habitantes, sin el requisito de aprobación del Congreso del Estado.

...

Durante el periodo comprendido entre la celebración de las elecciones locales y el término de su encargo, los Ayuntamientos salientes no podrán autorizar las concesiones, enajenaciones o permutes de las Áreas de Cesión Municipal señaladas en el párrafo anterior.

Las solicitudes de Ayuntamientos relacionadas con la concesión de Áreas de Cesión Municipal presentadas ante el Congreso del Estado que se encuentren pendientes de aprobación, no podrán ser



<p>Las áreas municipales que no provengan de las cesiones enumeradas por este artículo y que pretendan ser enajenadas, el Municipio podrá realizar dicha enajenación en la plena autonomía que le confiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.</p> <p>Quienes lleven a cabo cualquiera de las acciones de crecimiento urbano de las señaladas en el presente artículo que cedan gratuitamente al municipio sin condición, reserva o limitación alguna para destinos y equipamiento urbano público parte de su inmueble, tendrán derecho conforme a las disposiciones fiscales federales aplicables, a acreditar el impuesto al valor agregado proporcional al porcentaje del área cedida.</p>	<p>discutidas durante el periodo señalado en el párrafo anterior.</p> <p>Una vez iniciadas las funciones del Ayuntamiento entrante, el Congreso del Estado deberá requerirle que manifieste su interés de continuar con el procedimiento de aprobación de la solicitud, posterior a lo cual, se podrá continuar con el procedimiento legislativo correspondiente.</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL
LXXV LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

Artículo 8 Bis.- De las restricciones para las administraciones salientes

Las dependencias obligadas por esta ley no podrán, durante el lapso que corresponde a la fecha de la celebración de las elecciones locales hasta el término de su encargo, celebrar ninguno de los actos señalados en el artículo 8 de esta ley, relativos a las adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuando esto implique el establecimiento de obligaciones de pago de duración superior al del ejercicio fiscal de que se trate.

Artículo 3 Bis.- Las dependencias y entidades obligadas por esta ley no podrán, durante el lapso que corresponde a la fecha de la celebración de las elecciones locales hasta el término de su encargo, contratar obra pública y servicios relacionados con las mismas, cuando esto implique el establecimiento de obligaciones de pago de duración superior al del ejercicio fiscal de que se trate.

Por todo lo anterior, es que pongo a consideración de esta Asamblea la aprobación de la siguiente iniciativa de

DECRETO



PRIMERO. - Se reforma la LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, por adición de un párrafo segundo al artículo cuarenta y por adición de un artículo 40, para quedar como sigue:

Artículo 29.-...

En el año en que se realicen elecciones en el Estado, los órganos de autoridad obligados por esta Ley no podrán autorizar incrementos en los honorarios bajo ningún concepto, en forma posterior a la fecha de realización de las elecciones.

Las propuestas de aumento de incremento que se encuentren debidamente justificadas en los términos de esta ley, serán puestas a disposición de los servidores públicos entrantes de los órganos de autoridad correspondientes

Artículo 40.- En el año en que se realicen elecciones en el Estado, los órganos de autoridad obligados por esta Ley no podrán otorgar aumentos en las remuneraciones de los servidores públicos en forma posterior a la fecha de realización de las elecciones.

Las propuestas de aumento de remuneraciones que se encuentren debidamente justificadas en los términos de esta ley, serán puestas a disposición de los servidores públicos entrantes de los órganos de autoridad correspondientes.

SEGUNDO. - Se reforma la LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, por adición de los párrafos segundo y tercero al artículo 29 y por adición de un artículo 4 bis, para quedar como sigue:

Artículo 4 bis.- Durante el periodo que comprende la celebración de elecciones hasta el término del periodo de ejercicio constitucional, las administraciones salientes del Estado y Municipios, no podrán nombrar nuevo personal de base, excepto en los casos en que dichos nombramientos resulten indispensables para el correcto funcionamiento de la administración pública.

Las propuestas y solicitudes de otorgamiento de bases que no correspondan al supuesto anterior, serán puestas a disposición de las administraciones entrantes, a fin de que determinen lo conducente.



ARTÍCULO 27.- ...

Durante el periodo que comprende la celebración de elecciones locales hasta el término del periodo de ejercicio constitucional, las administraciones salientes del Estado y Municipios, no podrán autorizar incrementos salariales.

Las propuestas y solicitudes de incremento salarial que se consideren viables, serán puestas a disposición de las administraciones entrantes, a fin de que determinen lo conducente.

TERCERO.- Se reforma el artículo 210 de la LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, por adición de los párrafos décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto, recorriéndose los subsecuentes, para quedar como sigue:

Artículo 210.- ...

I a XII.- ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Durante el periodo comprendido entre la celebración de las elecciones locales y el término de su encargo, los Ayuntamientos salientes no podrán autorizar las concesiones, enajenaciones o permutes de las Áreas de Cesión Municipal señaladas en el párrafo anterior.

Las solicitudes de Ayuntamientos relacionadas con la concesión de Áreas de Cesión Municipal presentadas ante el Congreso del Estado que se encuentren pendientes de aprobación, no podrán ser discutidas durante el periodo señalado en el párrafo anterior.



Una vez iniciadas las funciones del Ayuntamiento entrante, el Congreso del Estado deberá requerirle que manifieste su interés de continuar con el procedimiento de aprobación de la solicitud, posterior a lo cual, se podrá continuar con el procedimiento legislativo correspondiente.

...

...

CUARTO.- Se reforma la LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, por adición de un artículo 8 bis para quedar como sigue.

Artículo 8 Bis.- De las restricciones para las administraciones salientes
Las dependencias obligadas por esta ley no podrán, durante el lapso que corresponde a la fecha de la celebración de las elecciones locales hasta el término de su encargo, celebrar ninguno de los actos señalados en el artículo 8 de esta ley, relativos a las adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuando esto implique el establecimiento de obligaciones de pago de duración superior al del ejercicio fiscal de que se trate.

QUINTO.- Se reforma la LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEON, por adición de un artículo 3 bis, para quedar como sigue:

Artículo 3 Bis.- Las dependencias y entidades obligadas por esta ley no podrán, durante el lapso que corresponde a la fecha de la celebración de las elecciones locales hasta el término de su encargo, contratar obra pública y servicios relacionados con las mismas, cuando esto implique el establecimiento de obligaciones de pago de duración superior al del ejercicio fiscal de que se trate.

TRANSITORIO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL
LXXV LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A 09 DE MARZO DE 2021

DIP. LUIS ARMANDO TORRES HERNÁNDEZ

DIP. RAMIRO ROBERTO
GONZÁLEZ GUTIÉRREZ

DIP. DELFINA BEATRIZ DE LOS
SANTOS ELIZONDO

DIP. JULIA ESPINOSA DE LOS
MONTEROS ZAPATA

DIP. MARIÉLA SALDÍVAR
VILLALOBOS

DIP. MELCHOR HEREDIA
VÁZQUEZ

